

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1562/2023.

Sujeto obligado: Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Magistrada Integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sesión ordinaria: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó la versión pública de todos los votos particulares que fueron formulados por el sujeto obligado, versión pública de todas las grabaciones que ha realizado el sujeto obligado de las sesiones de la junta de gobierno y de la sala superior, así como las autorizaciones que dieron todos los magistrados que participaron en dichas sesiones para ser grabados.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que los votos realizados obran en los cuadernos relativos a los recursos de revisión tramitados en el resto de las ponencias que conforman la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Por un lado, se **sobresee** el presente recurso de revisión al haberse modificado el acto reclamado y por otro se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1562/2023.
SUJETO OBLIGADO: KARLA
ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA, MAGISTRADA
INTEGRANTE DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1562/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Magistrada Integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Ley de la materia	Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Magistrada Integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El doce de septiembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

*“[...] Solicito la versión pública de todos los votos particulares que fueron formulados por la Magistrada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, también solicitó la versión pública de todas las grabaciones que ha realizado dicha magistrada de las sesiones de la junta de gobierno y de la sala superior
También solicito que me entreguen las autorizaciones que dieron todos los magistrados que participaron en dichas sesiones para ser grabados [...]”. (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]me permito precisarle que la versión pública de los votos particulares formulados por la suscrita, no se encuentran en mi poder, toda vez que, si bien es cierto he expuesto los razonamientos de los votos en los cuales he disentido respecto al voto del resto de los integrantes de la Sala Superior; también es cierto es que dichos razonamientos debidamente signados forman parte integrante de la sentencia sujeta a votación en la sesión jurisdiccional correspondiente, por lo que dicha información obra en los cuadernos relativos a los recursos de revisión tramitados en el resto de las ponencias que conforman la Sala Superior [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] No se entrego ninguna información La titular de la ponencia karla alejandra Rodriguez bautista señaló que los votos obran en los expedientes de las demás ponencias, sinembargo, en términos del reglamento interior del tribunal de justicia administrativa, se advierte que cada magistrado realiza sus votos, también que tiene cinco días para hacerlo, aunado a ello no es posible considerar que dicha magistrada que formuló y elaboro los votos no los tenga en su archivo de ponencia que es una obligación legal, por ende no entregó la información y deberá requerirse a la citada magistrada que entregue dicha información, pues con su respuesta está negando mi derecho dd acceso a la información Por otra parte ni siquiera contestó la magistrada la totalidad de mi solicitud pues claramente se advierte que se pidió las grabaciones que ella ha efectuado y que evidentemente solo están en su posesión y además que acreditará mediante la vía idónea como obtuvo los consentimiento de los demás magistrados para ser grabados Infringiendo tales actitudes lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información del Estado [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por la entrega de información incompleta. Asimismo, por auto de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de forma extemporánea.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA**

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

PROCESAL.¹

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera y sólo el sujeto obligado compareció a realizar alegatos de su intención.

Agotada la instrucción, el día tres de mayo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20

información (doce de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en

[LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](#)
³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

términos del artículo 3, fracción LI, inciso f), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un tribunal administrativo del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, para concluir el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto se advierte que en el particular se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la

Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

En razón de lo anterior, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al rendir su informe justificado de forma extemporánea, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

En principio, resulta pertinente señalar que la parte recurrente solicitó la versión pública de todas las grabaciones que ha realizado la Magistrada de la Sala Superior Karla Alejandra Rodríguez Bautista de las sesiones de la junta de gobierno y de la sala superior, así como las autorizaciones que dieron todos los magistrados que participaron en dichas sesiones para ser grabados.

En ese sentido, durante el procedimiento el sujeto obligado compareció a señalar que no cuenta con las grabaciones y autorizaciones solicitadas, desconociendo quien resguarda dicha información.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁷, el cual se transcribe enseguida.

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>
⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que sólo señala que no cuenta con las grabaciones y autorizaciones solicitadas por la parte recurrente.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo tal presupuesto jurídico, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

En esa guisa, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual señala que los Magistrados de la Sala Superior tienen como atribuciones; I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de la Sala Superior; II. Autorizar con su firma todas las Resoluciones de los Recursos de Revisión aprobados por la Sala Superior en las sesiones jurisdiccionales. III. Formar parte de la Comisiones que determine la Sala Superior y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia; IV. Proponer a la Sala Superior la resolución que legalmente corresponda a los recursos o instancias que le sean turnadas; V. Presentar a la Sala Superior o a la Comisión respectiva, los precedentes que considere importantes para integrar criterio obligatorio; VI. Plantear a la Sala Superior la interrupción o modificación de un criterio obligatorio; VII. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su ponencia; VIII. Rendir a la Sala Superior del Tribunal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores de la ponencia a su cargo del mes

inmediato anterior y, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de diciembre, el Informe de labores correspondiente al año inmediato anterior; IX. Elaborar los acuerdos de trámite de los asuntos que le sean turnados; X. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; XI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala Superior, de los asuntos que le corresponda a su ponencia, dentro del término de cinco días siguientes a la sesión en donde se aprobó; y XII. Nombrar de entre los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a su ponencia, al coordinador de ponencia; y XIII. Las demás establecidas en la Ley, acuerdos de la Sala Superior y otras disposiciones aplicables.

Del análisis del precepto legal aplicable al sujeto obligado, no se desprende que tenga la obligación, de contar en sus archivos con la información solicitada por el particular.

Además, que, de los artículos 95 y 96, de la ley de la materia, tampoco se prescriben obligaciones generales y específicas de transparencia que le fueran aplicables al sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente traer como hecho notorio lo resuelto por el pleno de este órgano garante en el recurso de revisión identificado con el número RR/1622/2023 cuya resolución fue emitida fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, donde se ordenó al sujeto obligado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, entregar la información faltante al particular correspondiente a **los archivos de audio que contienen las grabaciones de las sesiones uno, dos, seis, siete, nueve, diez y once de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa**, pues en dicho asunto el citado sujeto obligado desde que proporcionó la respuesta a la solicitud de información allegó diversos archivos de audio que contenían las grabaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, tenemos que si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio 07/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información solicitada.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe justificado allegado por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado parcialmente **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁸.

g) Estudio de fondo

En ese orden de ideas, por lo que hace a la solicitud del particular relativa a “la versión pública de todos los votos particulares que fueron formulados por la Magistrada Karla Alejandra Rodríguez Bautista”.

Se tiene que el sujeto obligado respondió y reiteró al momento de rendir su informe justificado que no cuenta con los votos realizados, pues los mismos obran glosados a los recursos asignados a las otras dos ponencias de la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, lo señalado el sujeto obligado respecto a dicho punto de la solicitud de información, también se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁹, el cual fue insertado en líneas que anteceden.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la ley de la materia, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que sólo señala que no cuenta con las grabaciones y autorizaciones solicitadas por la parte recurrente.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual dispone que durante el desahogo de las sesiones jurisdiccionales de la Sala Superior, los Magistrados presentarán sus proyectos en los términos del citado reglamento, así como que durante las mismas el Magistrado Ponente podrá retirar el proyecto cuando así lo considere conveniente.

Precisando que si algún proyecto no alcanza la mayoría de votos, se turnará al Magistrado que en su caso designe el Presidente, para la elaboración del nuevo proyecto; **en su caso el Magistrado disidente podrá formular voto particular o concurrente, debiendo resolverse en definitiva por mayoría.**

Por su parte, el artículo 23, fracción XI del citado reglamento interno señala que corresponde a los Magistrados de la Sala Superior **realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala Superior, de los asuntos que le corresponda a su ponencia**, dentro del término de cinco días siguientes a la sesión en donde se aprobó.

Asimismo, disponen que son atribuciones de los Magistrados de la Sala Superior, formular dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión que corresponda, el voto particular o concurrente respecto a las resoluciones que adopte la Sala Superior cuando disiente de su sentido o de las consideraciones en que se funden.

Del análisis del precepto legal aplicable al sujeto obligado, no se desprende que tenga la obligación, o bien, presumir que éste cuente en sus archivos con la información solicitada por el particular, pues si bien, el sujeto obligado cuenta con la atribución de formular voto particular o concurrente respecto a los proyectos de resolución que sean propuestos en la Sala Superior, los mismos deben obrar glosados

en dichos proyectos de resolución, lo que le corresponde realizar a cada Magistrado Ponente.

Además, que, de los artículos 95 y 96, de la ley de la materia, tampoco se prescriben obligaciones generales y específicas de transparencia que le fueran aplicables al sujeto obligado.

Por consecuencia, tenemos que si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio 07/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información solicitada.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta

los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone por un lado **sobreseer** el recurso de revisión y por otro **confirmar** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 176 fracción I y II, en relación con el numeral 181, fracción III, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1562/2023** promovido a través de la PNT, en contra de **Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Magistrada Integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** y **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1562/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste la versión pública de todos los votos particulares que fueron formulados por el sujeto obligado, versión pública de todas las grabaciones que ha realizado el sujeto obligado de las sesiones de la junta de gobierno y de la sala superior, así como las autorizaciones que dieron todos los magistrados que participaron en dichas sesiones para ser grabados.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos por un lado sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó información peticionada y por otro confirmar la respuesta del sujeto obligado.